



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Jaime Alexander Montoya David Olga Bedoya Bedoya
Demandado	Oney de Jesús Palacio Bermúdez y otros
Radicado	05001-40-03-013-2021-00968-00
Auto	Interlocutorio No. 1632
Asunto	Repone auto – Concede Amparo de Pobreza – Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso admitir la demanda y fijar caución previo al decreto de medidas cautelares

I. ANTECEDENTES

Expresó la apoderada de la parte demandante que el Despacho mediante providencia notificada por estados del 03 de junio de 2022, admitió proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por parte la **Jaime Alexander Montoya David** y **Olga Bedoya Bedoya**, en contra de **Oney de Jesús Palacio Bermúdez, Juan Esteban Uribe, Conducciones Palenque Robledal y SBS Seguros Colombia S.A.**, entre otras disposiciones se ordenó que *“Tercero. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., proceda a prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, por valor de \$42.000.000.”*

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho en cuanto a la caución, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el cual manifiesta que, realizó solicitud de conceder beneficio de amparo de pobreza a sus representados en tanto que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso; no obstante, no hubo pronunciamiento del despacho sobre este punto.

Por lo anterior, solicita al Despacho tener en cuenta lo manifestado y conceder a sus poderdantes el amparo de pobreza solicitado con la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El recurso, deberá presentarse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Sea lo primero mencionar el objeto del instituto procesal, Amparo de Pobreza- es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia y para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como: el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la norma en cita es procedente conceder al amparo de pobreza a los señores Jaime Alexander Montoya David y Olga Patricia Bedoya Bedoya, quienes actúan como demandantes en el presente proceso y de ser así, reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda.

V. CASO CONCRETO

El objeto de inconformidad del recurrente, se halla en el hecho de que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de amparo de pobreza incoada junto con la presentación de la demanda.

En ese sentido, es preciso resaltar lo dispuesto en el art. 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

En el presente caso, se observa que con la demanda se presentó en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, con el lleno de los requisitos consagrados en el inciso 2 del artículo 152 de la norma procesal

Deviene entonces concluir, que le asiste razón al recurrente al aducir, que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud elevada. En tal sentido, se procederá a dejar sin efecto el numeral tercero del auto del 02 de junio de 2022 mediante el cual se admitió demanda, y en su defecto se concederá amparo de pobreza solicitado por los señores Jaime Alexander Montoya

David y Olga Bedoya Bedoya, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Atendiendo a lo ordenado en el artículo 154 del C.G.P., se concederá amparo de pobreza en cuanto, a que los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por otra parte, no se designará apoderado y a que los demandantes nombraron uno por su cuenta.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda del 2 de junio de 2022, concretamente el **numeral tercero**, por las razones antes expuestas.

Segundo: Conceder Amparo de pobreza solicitado por los demandantes **Jaime Alexander Montoya David y Olga Bedoya Bedoya.**

Tercero: Ratificar como apoderado en amparo de pobreza, al abogado Diego Rolando García Sánchez con T.P. 160.180 del C.S. de la J.

Cuarto: Decretar la inscripción de la demanda en historial del vehículo de placas **SMU070**, bien de propiedad del demandado **Oney De Jesús Palacio Bermúdez.**

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que inscriba la medida.

Quinto: Notifíquese este auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Ejecutoriada el presente auto, se resolverá sobre las notificaciones efectuadas a los demandados.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4921cec9a49347195ffb07deac9b73bdbc823760c27f1bc6e56a6769c8ab565**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Los memoriales serán recibidos al correo electrónico, cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.